



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.
DECRETO NO. 102
SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN XL Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y ;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante oficio número **4539/2015** de fecha 28 de septiembre del año 2015, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, el oficio SGG-455/2015 de fecha de 28 de septiembre de 2015, suscrito por el entonces secretario General de Gobierno, que contiene la iniciativa relativa a reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley para la Prevención, y Atención a la Violencia Intrafamiliar.

SEGUNDO.- La Iniciativa materia del presente dictamen, en la exposición de motivos que la sustenta textualmente señala lo siguiente:

“En atención a los establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Estado de Colima a fin de dar cumplimiento a la convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW” y de la cual el Gobierno Mexicano forma parte desde 1981 y en observancia de la convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- convención Belem Do Para-, la cual entro en vigor el 5 de marzo de 1995 siendo suscrita por el estado Mexicano en 1998, misma fecha en la que, derivado de las dos convenciones anteriores, se adopto como Política pública atender la problemática de la violencia intrafamiliar, por conducto del Titular del Poder Ejecutivo, quien presento la iniciativa de Ley para la prevención y Atención a la Violencia intrafamiliar (Ley PAVI) que entro en vigor el 14 de febrero de 1998, reformándose mediante decreto publicado en el periódico oficial “El Estado de Colima” el 3 de mayo del 2008; atendiendo así el señalamiento de la CEDAW, que establece en forma expresa la obligación de los tres niveles de Gobierno de prevenir y atender la violencia intrafamiliar en sus respectivos ámbitos de competencia.

En este sentido, es de tomarse en cuenta con estos instrumentos internacionales representan un logro significativo, por tanto en nuestro Estado se contemplan las Legislaciones específicas para así continuar con dichos avances. Desde años atrás se ha consolidado en un marco jurídico la ley PAVI, constituyendo un referente, no solo en su letra sino en su impacto social, debido a que además de cumplir con los tratados internacionales es operativa en su aplicación, siguiendo una estructura solida, conformada por las/os integrantes del Consejo y las/os los profesionales que integran el equipo técnico así como para la atención y la aplicación de los programas que en la misma se desarrollan; de igual forma, por las medidas de prevención, protección y sanción, y



SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

demás actividades con las cuales se cumple cabalmente con el objetivo fijado dentro de las políticas públicas del Gobierno del Estado, al enmarcar los principios de igualdad jurídica de género, al respecto de los derechos humanos de las personas receptoras de violencia intrafamiliar y la libertad de las mismas, aunado a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los convenios internacionales celebrados en la materia.

SEGUNDO.- lo señalado por el citado artículo Constitucional, los tratados internacionales y las recientes reformas constitucionales y las recientes reformas constitucionales en materia de derechos Humanos, dan origen a la necesidad de establecer la correcta ubicación de la sede del Consejo y de las áreas normativas y operativas del mismo. Legalmente nos impulsa a separar CEPAVI del área de Prevención y Readaptación Social, por no corresponder a los objetivos que originaron la creación de la Institución, así como por el contenido de la propia Ley, debido a que los objetivos de la ahora Dirección de Prevención y Reinserción Social no son aplicables a la función que lleva a cabo el Consejo Estatal para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar, sino que, entre otras facultades, les brinda atención especializada y realiza acciones para prevenir los resultados de esa violencia.

En congruencia con lo señalado en el artículo 4° Constitucional y en lo conducente de los Tratados Internacionales CEDAW Y BELEM PARA, en la mayoría de los Estados de la Republica la legislación correspondientes se denomina “violencia familiar”, considerando además el termino intrafamiliar en vez de familia sobre el cual existe un consenso generalizado acerca de su utilización por tener una connotación más amplia.

Dadas las últimas reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, es importante incorporar a las Secretaria de Seguridad Pública como parte integrante del Consejo, por lo que se propone la adición de una fracción al artículo 4 y la adición a los artículos 4 BIS, 4 BIS, 4 BIS 2, 4 BIS 3, 4 BIS 5 Y 17 BIS.

En virtud de la responsabilidad que ha adoptado el Estado de Colima de establecer una política pública que prevenga, atienda y sancione la violencia intrafamiliar, aunado a las facultades que se le otorgan en el artículo 15 de esta Ley a la Secretaria General de Gobierno, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 7, en el cual se establezca que el Consejo Estatal para la prevención y atención a la violencia intrafamiliar dependerá directamente de la secretaria general de Gobierno.

TERCERO.- En virtud de que el CEPAVI presta la atención jurídica y emocional a mujeres que recurren solicitando las ordenes de protección que esta institución tramita, mismas que son obtenidas de inmediato por la urgencia del caso a fin de evitar daños mayores, proporcionándoles además apoyo integral, observando su condición socioeconómica y la necesidad para ello, se les canaliza al servicio estatal de empleo y/o se impulsa con la atención metodológica especializada que se brinda mediante 14 sesiones para que logren su independencia económica y estén en



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

posibilidad de sostener a su familia: por tal razón se propone adicionar cuatro fracciones al artículo 8, a fin de que las acciones antes descritas queden establecidas como facultades del Consejo, además de incorporar un área adjunta para atención metodológica especializada a ahombres generadores de violencia en la familia, así como proporcionar áreas para estancia infantil y cafetería para los usuarios que acudan a las instalaciones centrales del CEPAVI, a fin de proporcionar atención complementaria e integral.

Asimismo, se propone reformar el segundo párrafo del inciso a) del artículo 16, a fin de que los cambios en los criterios de atención medica de la violencia intrafamiliar que se vayan estableciendo se adecuen a la propuesta que se hace.

CUARTO.- con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 8 de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, publicada en el diario oficial de la federación el 1° de febrero del 2007, misma que a la letra dice: "IV.- Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la victima", se propone derogar las fracciones VII Y VIII del artículo 25, así como el Título Cuarto, DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACION.

TERCERO.- *Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa citada en los considerandos primero y segundo del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión que dictamina, determina su viabilidad, bajo las siguientes consideraciones.*

El tema central de la iniciativa es la protección de la mujer y la familia en la sociedad, como lo señala el iniciador en su exposición de motivos, donde hace referencia a las disposiciones constitucionales, Convención interamericana y tratados Internacionales del que forma parte el Estado Mexicano. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la mujer, ha emitido criterios referentes a la violencia contra la mujer, y trasciende ha todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; para los efectos de la Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o emocional a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que entiende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual, que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

La familia es la base fundamental de la sociedad, para efecto de garantizar un auténtico estado de derecho, deben fortalecerse los valores morales así como la armonía, convivencia, concordia, tranquilidad y, en suma, los elementos que eviten la violencia en el núcleo dentro del cual vive y se desarrolla el ser humano.

Es el lugar donde los miembros nacen, aprenden, se educan y desarrollan. Debe ser refugio, orgullo y alegría de todos sus miembros. Cuando la familia tiene problemas, alegrías o tristezas internas, repercuten en todos los familiares, sufriendolos o disfrutándolos, debido a su total interrelación, la familia se convierte en un castillo, que además de servir de refugio de sus componentes, estos tienen que defenderla a ultranza, de todos los ataques que le hagan. No pueden permitir que lo dañino pase sus puertas. Todos tienen que formar un solo cuerpo, para defender su propia vida presente y futura.

Motivo por el cual esta Comisión dictaminadora en aras de armonizar la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la Ley del Estatado para la Prevención y atención a la Violencia intrafamiliar, armoniza su legislación estatal para estar en concordancia con lo mandado en la legislación General.

CUARTO.- *Esta Comisión dictaminadora, con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el artículo 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; derivado del estudio y análisis de la iniciativa con proyecto de decreto, considera oportuno adicionar, reformar y derogar diversas disposiciones de la actual Ley de Violencia Intrafamiliar para el estado de Colima. el inciso n) de la fracción IV del artículo 4 BIS, a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar donde se incluya al Presidente de la Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del H. Congreso del Estado, toda vez que dentro de una de sus atribuciones es la de participar en los programas y acciones encaminadas al mejoramiento de la salud y el bienestar físico y mental de los niños y jóvenes colimenses y al desarrollo integral de la familia formulando las propuestas que considere conveniente, como lo mandata la fracción V del artículo 62 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.*

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 102

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforma el nombre de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, para que en lo subsecuente se denomine, Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar; se reforma el primer párrafo del artículo 1º; 2º; 3º; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV del artículo 4º; el segundo párrafo del artículo 5; el artículo 7; las fracciones IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII,*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

XIV, XV, XVI y XVII del artículo 8; 10; 11; 12; 13; 14; 15; incisos a), b), c), d), e) y f) del 16; 18; incisos a), c) y e) del 20; 21; 22; 22 Bis1; incisos a), b) y c) del 23; 24; primer y tercer párrafos e incisos A), B), D), G) y H) de la fracción I, de la fracción II, fracciones III y IV, y segundo párrafo de la fracción V del artículo 25; el nombre al CAPÍTULO I del TÍTULO TERCERO; el párrafo primero y fracción I del 26; 27; 28; 30; primer párrafo y fracciones I y III del 31; 32; 33; fracciones II, III, primer párrafo de la IV, V, VI y VII del artículo 35; 37; 38; 39; primer párrafo del 40; el nombre al CAPÍTULO ÚNICO del TÍTULO QUINTO; primer párrafo del 50; y 52; se adiciona fracción XV al artículo 4; el 4 BIS, 4 BIS 1, 4 BIS 2, 4 BIS 3, 4 BIS 4 y; las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 8; párrafo tercero al artículo 40; se deroga actual artículo 51; fracciones VII y VIII del 25; el TÍTULO CUARTO con su CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN con sus artículos 45, 46, 47 y 48, todos de la actual Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar que hoy cambia a Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, para quedar como sigue:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación y competencia de los servicios públicos con los que cuenta el Estado, los Municipios y la Federación, para la atención de las personas generadoras y receptoras de violencia familiar, su prevención, erradicación o sanción en su caso; así como los lineamientos para la atención y sanción de la violencia familiar mediante los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar en el Estado de Colima.

...

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, la atención, se entiende como una función del Estado, que tiene como fin, salvaguardar la integridad y los derechos de las personas receptoras y el tratamiento integral o sanción de las generadoras de la violencia familiar.

En el caso de las personas receptoras de violencia familiar, todas las autoridades tendrán la Obligación de suplir la deficiencia de la queja.

ARTÍCULO 3.- El propósito de la prevención, es propiciar una cultura que favorezca y coadyuve a crear un marco objetivo de libertad e igualdad, entre las personas que integran la familia, eliminando las causas y patrones que generan y refuerzan la violencia familiar, con el fin de erradicarla.

ARTÍCULO 4.- ...

I. a la V. ...



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

- VI. Secretaría de Seguridad Pública;*
- VII. Procuraduría General de Justicia del Estado;*
- VIII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y sus Organismos Municipales;*
- IX. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;*
- X. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;*
- XI. Instituto Colimense de las Mujeres;*
- XII. Dirección General de la Policía Estatal Preventiva;*
- XIII. Ayuntamientos del Estado;*
- XIV. Direcciones Municipales de Seguridad Pública; y*
- XV. Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar.*

ARTÍCULO 4 BIS.- El Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, como órgano honorario, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;*
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario General de Gobierno;*
- III. Un Secretario Ejecutivo que será el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado;*
- IV. Cuarenta y un vocales, que serán los titulares de:*
 - a) El Presidente del Congreso del Estado;*
 - b) Supremo Tribunal de Justicia en el Estado;*
 - c) Secretaría de Salud y Bienestar Social;*
 - d) Secretaría de Educación;*
 - e) Secretaría de Seguridad Pública;*
 - f) Procuraduría General de Justicia en el Estado;*
 - g) Un representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y de cada uno de sus Organismos Municipales;*
 - h) Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado;*
 - i) Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Colima;*
 - j) Instituto Colimense de las Mujeres;*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

k) Dirección General de Policía Estatal Preventiva;

l) Los Ayuntamientos del Estado;

m) Las Direcciones Municipales de Seguridad Pública; y

n) Comisión de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad del Congreso del Estado.

Los titulares de las dependencias antes señaladas, podrán nombrar un representante, para que lo supla en las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 4 BIS 1.- *El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Convocar, a través del Secretario Ejecutivo a los miembros del Consejo, a las sesiones que se desarrollen conforme al orden del día que para ese efecto se elabore;

II. Proponer el orden del día y someterlo a consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;

III. Dirigir las sesiones del Consejo y declarar resueltos los asuntos en el sentido de las votaciones;

IV. Someter a consideración del Consejo, los proyectos de actualización y ampliación del Programa para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar;

V. Coordinar los trabajos de los integrantes del Consejo y recibir, atender y resolver los asuntos que le planteen cualesquiera de ellos;

VI. Resolver, aquellos asuntos de los que deba conocer el Consejo, que obedezcan a casos fortuitos o fuerza mayor y no admitan demora, debido a que sus consecuencias sean irreparables. En estos casos, deberá el Consejo reunirse cuanto antes para adoptar las medidas procedentes;

VII. Suscribir y autorizar, en unión del Secretario Ejecutivo, las actas que se levanten de las sesiones que celebre el Consejo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IX. Recibir los informes de los organismos que atienden directamente los casos de violencia familiar;

X. Realizar todos los actos que fuesen necesarios para el eficiente funcionamiento del Consejo; y

XI. Las demás que le encomiende el Consejo, le otorgue esta Ley, su Reglamento y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 4 BIS 2.- *El vicepresidente del Consejo tendrá las mismas facultades que el Presidente, y sólo podrá ejercerlas cuando supla las ausencias de aquél.*

ARTÍCULO 4 BIS 3.- *El Secretario Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:*

I. Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;



- II. Comunicar a los miembros del Consejo e invitados, las convocatorias para las sesiones que se lleven a cabo;*
- III. Llevar a efecto el escrutinio y cómputo de las votaciones de los miembros del Consejo en cada sesión;*
- IV. Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes de las sesiones que celebre el Consejo;*
- V. Expedir los testimonios o copias certificadas de las resoluciones y documentos del Consejo;*
- VI. Tener a su cargo y bajo su responsabilidad, el archivo y demás documentos y objetos pertenecientes al Consejo; y*
- VII. Las demás facultades que le otorgue la presente Ley, su Reglamento y por el Presidente del Consejo.*

ARTÍCULO 4 BIS 4.- *Los vocales del Consejo tendrán las atribuciones siguientes:*

- I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que se les convoque;*
- II. Tener voz y voto en las sesiones que celebre el Consejo;*
- III. Sugerir las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto del Consejo y el mejor desempeño de las funciones a su cargo;*
- IV. Discutir y, en su caso, aprobar los asuntos, planes y programas que sean presentados en las sesiones;*
- V. Tomar las decisiones y medidas que en cada caso se requieran, a efecto de que el Consejo cumpla con los objetivos que le competen;*
- VI. Integrarse a los grupos de trabajo y participar en las comisiones que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Consejo;*
- VII. Suscribir las actas de las sesiones a las que asistieren; y*
- VIII. Las demás facultades que les sean expresamente señaladas por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.*

ARTÍCULO 5.- *...*

Igualmente, dichas instituciones, remitirán mensualmente los informes que, en términos de esta Ley, recaben sobre los probables casos de violencia familiar que sean de su conocimiento, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, para los efectos de recopilación, diagnóstico, programación y seguimiento de acciones.

ARTÍCULO 7.- *Se crea el Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar, como órgano honorario, siendo presidido por el Gobernador del Estado, integrándose con los representantes*



de las instituciones señaladas en el artículo 4 y otras organizaciones civiles debidamente registradas que trabajen la temática de la violencia Familiar.

Dicho Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, siendo este el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, quien tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la presente Ley y la organización interna y función administrativa del Consejo.

Así mismo contará con una instancia de Atención y Prevención de la Violencia Familiar con la finalidad de integrar, analizar, definir y ejecutar modelos de atención e investigación con las instituciones operativas del Consejo.

ARTÍCULO 8.- ...

I. a la III. ...

Aprobar el Programa Global para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado, presentado por el equipo técnico;

V. a la VII. ...

VIII. *Fomentar la realización de campañas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población en general, sobre las formas de expresión de violencia familiar, sus efectos en las personas receptoras y demás integrantes del núcleo de convivencia; así como las formas de prevenirla, combatirla, erradicarla y fomentar la cultura de la denuncia;*

IX. *Incentivar el estudio e investigación sobre violencia familiar y difundir los resultados que deriven de dichos estudios;*

X. *Impulsar seminarios, cursos y talleres de capacitación para los servidores públicos, a quienes corresponda la atención y prevención de la violencia familiar;*

XI. *Establecer y mantener actualizado, un banco de datos sobre estadísticas de casos de violencia familiar en el Estado y difundir esta información para efectos preventivos;*

XII. *Promover la creación de instituciones privadas, fundaciones y asociaciones civiles para la atención y prevención de la violencia familiar;*

XIII. *Impulsar la creación y funcionamiento de la Coordinadora Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar como instancia operativa del Consejo;*

XIV. *Fomentar la consolidación y la permanencia de la red interinstitucional de atención a personas receptoras y a generadoras de violencia familiar en el Estado entre las instituciones integrantes del Consejo, mediante su participación en los programas y acciones establecidas para su funcionamiento;*

XV. *Impulsar las terapias de contención emocional para el personal profesional que atiende violencia familiar en el Estado;*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

- XVI. Promover el intercambio de información a nivel nacional e internacional sobre políticas, estrategias y resultados de las acciones de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar;*
- XVII. Promover la incorporación de los Municipios a las políticas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar, a fin de que incorporen en sus Reglamentos los lineamientos específicos para atender y efectuar los procedimientos que la Ley señala;*
- XVIII. Canalizar al servicio estatal de empleo a los usuarios que acudan a atención, previo análisis de las circunstancias del caso y observando su condición socioeconómica y la necesidad para ello;*
- XIX. Derivar cuando así lo soliciten los usuarios, a las instituciones de salud para su atención médica;*
- XX. Promover se cuente con instalaciones y espacios suficientes para incorporar un área adjunta para atención metodológica especializada a hombres y mujeres generadores de violencia en la familia; y*
- XXI. Promover el establecimiento de áreas para estancia infantil y cafetería a fin de proporcionar atención complementaria e integral.*

ARTÍCULO 10.- *Cada dos meses el Consejo sesionará en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de la mayoría de sus miembros. Para cada sesión ordinaria deberá establecerse el orden del día con anticipación, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del Consejo al menos con cinco días naturales de anticipación, excepto las extraordinarias, que podrán convocarse hasta con veinticuatro horas anteriores a su celebración.*

Los integrantes del Consejo podrán someter previamente a la consideración del Presidente los asuntos que estimen convenientes desahogar en las sesiones, que no se encuentren considerados en el orden del día, para ser incluidos en dicha sesión.

El Presidente o su representante, según sea el caso, deberán asistir a todas las sesiones del Consejo. Para considerar legalmente instalada una sesión, en primera convocatoria será necesaria la participación de la mitad más uno de los integrantes del consejo; si no se realiza ésta se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia, la cual deberá realizarse dentro de las siguientes veinticuatro horas. En segunda convocatoria, la sesión se llevará a cabo con los presentes y las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría de votos.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. De cada sesión se levantará un acta circunstanciada.

El Presidente del Consejo podrá invitar a funcionarios de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal, así como a personas de la sociedad civil, a las organizaciones civiles vinculadas con la materia, para que asistan a reuniones. Los invitados tendrán derecho únicamente a voz.

ARTICULO 11.- *Corresponde al H. Congreso del Estado por conducto de las Comisiones de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social; Protección Civil y de Derechos Humanos, Atención al Migrante; Niñez, Salud, Adultos Mayores y Discapacitados; promocionar la equidad de género y*



SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

coadyuvar con las instituciones señaladas en el artículo 4° en todas las acciones necesarias para garantizar la operatividad de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- *Compete al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, como representante del Poder Judicial y por conducto de sus Jueces, una vez avocados al conocimiento de causas penales o juicios civiles, referentes a delitos o asuntos que tengan su origen en la violencia familiar; incluir como objeto de prueba el esclarecimiento de la participación que cada uno de los involucrados haya tenido en la generación de dicha violencia, para efectos de su atención, prevención o sanción.*

Por el mismo conducto, decretar la atención especializada que ofrece el Consejo a las partes involucradas en los juicios motivados por violencia familiar.

De conformidad con la legislación procesal civil y penal vigente en el Estado y a la interpretación de los Tratados y Convenciones Internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado, los jueces podrán practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias, tomando en cuenta las pruebas preconstituidas, incluyendo los dictámenes, informes, opiniones y expedientes, que se hubieren integrado en las instituciones públicas o privadas, dedicadas a atender la violencia familiar.

ARTÍCULO 13.- *Corresponde a los Jueces de Primera Instancia en materia familiar, Civil, Penal y Mixtos, librar las órdenes de protección que establece la presente legislación con la prioridad y urgencia que requieren las familias ante una situación de violencia familiar.*

ARTÍCULO 14.- *En toda diligencia en materia familiar, que el actuario practique fuera del Juzgado, asentará en el acta respectiva las incidencias de violencia familiar que ocurran en su presencia, respecto de cualquiera de los que participen en ella.*

ARTÍCULO 15.- *Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:*

a) *Encauzar a las instituciones oficiales integrantes del Consejo, para la promoción de acciones y programas de atención, prevención, erradicación y sanción de la violencia familiar;*

b) *Promover que la atención se proporcione en las propias instituciones públicas y privadas, por especialistas en la materia con perfil y actitudes idóneas para la comprensión del problema de violencia familiar;*

c) *Llevar un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones civiles que trabajen en materia de violencia familiar en el Estado;*

d) *Concertar convenios con las Asociaciones de Profesionistas, en las ramas de la Medicina, Odontología, Derecho, Sociología, Enfermería, Psicología y Trabajo Social, para brindar apoyo gratuito a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar;*

e) *Coadyuvar, a través del Registro Civil, a la difusión del contenido y alcances de la presente Ley, en los cursos prematrimoniales a que se refiere la fracción XI del artículo 156 del Código Civil; y*



f) Promover en coordinación con el Consejo Estatal, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que forman parte del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Procuraduría General de Justicia, Defensoría de Oficio y Procuraduría de la Defensa del Menor, que permita la atención integral a las personas receptoras de violencia familiar, que requieran de sus servicios profesionales.

ARTICULO 16.- ...

a) Diseñar programas de detección y atención para las personas receptoras y/o generadoras de violencia familiar, usuarias de los servicios de salud;

Para la detección de la violencia, deberá valorarse si la sintomatología y alteraciones psicosomáticas que manifiestan, son consecuencia de la violencia familiar a que han estado sometidas. En tal circunstancia se aplicarán los lineamientos para la Atención Médica de la Violencia Familiar, en concordancia con los establecidos en la presente Ley, en los centros e instituciones públicas de salud;

b) Establecer y mantener comunicación adecuada de los encargados de los hospitales regionales y municipales, con los Agentes del Ministerio Público Especializados en Atención a Violencia Familiar en el Estado y autoridades policíacas que correspondan, para su atención e intervención que resulten de su competencia, en los casos de violencia familiar que detecten;

c) Diseñar programas de atención a las personas generadoras y receptoras de violencia familiar en Hospitales Regionales y Municipales;

d) Sensibilizar, mediante programas de difusión, sobre la violencia familiar a la comunidad del área de influencia de los hospitales regionales y municipales, proporcionando información respecto de las medidas de atención y prevención que éstos y otras instituciones ofrezcan a las personas receptoras y generadoras de dicha violencia;

e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre las indagatorias iniciadas y consignaciones efectuadas en materia de violencia intrafamiliar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento; y

f) Fortalecer la vinculación interinstitucional en los Seminarios de capacitación que impulsa el Consejo, con la finalidad de unificar criterios de atención a la violencia familiar, que permita otorgar a personas usuarias de los servicios de salud la atención integral que proponen la Ley General de Salud y la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- *Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:*

a) Contar en el Ministerio Público, con Agencias Especializadas en Atención a Delitos de Violencia Familiar, tomándose en el procedimiento las previsiones necesarias, para que se cumplan los objetivos de atención y prevención que motivan este ordenamiento fuera de la Capital del Estado, y mientras las condiciones presupuestales no lo permitan, las funciones especializadas, serán asumidas por el Agente del Ministerio Público que corresponda;



- b) Proporcionar a la persona receptora de la violencia familiar o, en su caso, víctima del delito, atendiendo a su capacidad cultural, la orientación jurídica y de cualquier otra índole que resulten necesarias, para la consecución eficaz de la atención y prevención que motivan esta Ley;*
- c) Ordenar se practiquen en todos los casos en que se denuncie violencia familiar, los exámenes necesarios para determinar las alteraciones de su integridad física incluyendo el daño psicoemocional, a través de la valoración psicológica. Para este efecto, además del personal calificado en medicina forense con que cuente, se auxiliará con especialistas del Sector Salud del Estado;*
- d) Proporcionar, mediante línea telefónica de emergencia, servicio de información sobre la violencia familiar y reporte de casos, que podrá ser hecho no solo por la víctima, sino anónimamente por terceras personas que tengan conocimiento de dicha violencia, por su cercanía con los hechos;*
- e) Rendir al Consejo trimestralmente, información estadística sobre las indagatorias iniciadas y consignaciones efectuadas en materia de violencia familiar que hayan sido de su conocimiento, con las observaciones pertinentes para su seguimiento;*
- f) Impulsar la capacitación permanente del Ministerio Público y con mayor énfasis en el Especializado en Atención a Violencia Familiar, mediante programas específicos, que ofrece el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar; y*
- g) Practicar los dictámenes de psicología forense, que determinen los rasgos del generador de la violencia familiar, conforme lo establezca la legislación procesal penal vigente en el Estado.*

ARTÍCULO 20.- ...

- a) Canalizar a las instituciones competentes los casos de violencia familiar detectados en la ejecución de sus programas comunitarios;*
- b) Promover programas participativos en comunidades, colonias y barrios, para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar;*
- c) Recabar información sobre la incidencia de casos de violencia familiar y la demanda de servicios, con el objeto de gestionar los apoyos indispensables para mantener una adecuada cobertura de atención comunitaria;*
- d) Llevar a la población, los beneficios de esta Ley, mediante promotoras y promotores comunitarios, debidamente capacitados; y*
- e) Promover la creación y funcionamiento de refugios temporales, en coordinación con el Instituto Colimense de las Mujeres e instituciones afines, para personas receptoras de violencia familiar y para sus hijos e hijas. Con la infraestructura que permita ofrecer la atención integral a que hace referencia esta Ley.*

ARTÍCULO 21.- *Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:*



- a) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia familiar que sean reportados;*
- b) Instaurar cursos de formación y capacitación permanente a los cuerpos policiacos sobre la dinámica y efectos de la violencia familiar, su prevención y atención, desde un enfoque de género y especializado en la materia;*
- c) Capacitar a los comités de participación ciudadana y seguridad vecinal en colaboración con las autoridades responsables, con fines preventivos de la violencia familiar;*
- d) Establecer en sus diferentes programas, las políticas de prevención del delito de violencia familiar;*
- e) Por conducto de la Dirección de Prevención y Reinserción Social Promover la capacitación del personal médico y de trabajo social de los reclusorios de la entidad, en la atención y prevención de la violencia familiar, para el tratamiento adecuado de los internos relacionados con dicha problemática; y*
- f) Establecer los vínculos necesarios entre las instituciones mencionadas en el artículo 4º, de esta Ley para que las personas receptoras y generadoras de la violencia familiar sean incorporadas a los programas asistenciales que se requieran*

ARTÍCULO 22.- *La Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de sus funciones proporcionará la orientación jurídica o de cualquier otra índole que resulten necesarias, canalizando a las personas receptoras y generadoras de violencia familiar a las instituciones adecuadas para su atención, además impulsará acciones y estrategias de prevención de la violencia familiar.*

ARTÍCULO 22 Bis1.- ...

- a) Instrumentar y articular acciones de atención y prevención en concordancia con la Policía Estatal y la Policía Municipal orientada a erradicar la violencia familiar;*
- b) y c)...**
- d) Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia familiar;*
- e) Apoyar la creación de refugios para las personas receptoras de violencia familiar;*
- f) Incorporarse a los programas estatales en materia de prevención, atención y sanción contra la violencia familiar e integrar en sus Reglamentos los lineamientos que esta Ley propone para la erradicación de la violencia familiar; y*
- g) Coordinar en vinculación con el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, por conducto de las diversas Oficialías del Registro Civil cursos de sensibilización, derechos y ejercicio de los mismos para prevenir la violencia familiar que permita que las parejas aspiren a una vida libre de violencia.*



ARTÍCULO 23.- ...

a) Promover en coordinación con el Consejo, programas participativos y de seguimiento en comunidades, colonias y barrios, especialmente los identificados de alto índice de violencia, para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar;

b) Coordinarse con la Procuraduría General de Justicia para la atención de los casos de violencia familiar que sean reportados;

c) Proporcionar, en sus cursos de formación policiaca, capacitación sobre la dinámica y efectos de la violencia familiar, su prevención y atención, privilegiando la protección a las personas agredidas y actuando con la discreción necesaria, para respetar su dignidad, intimidad y privacidad; y

d)...

ARTÍCULO 24.- *La Secretaría Ejecutiva y el Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, tendrá como funciones desarrollar, ejecutar, impulsar y coordinar las políticas y programas de intervención en violencia familiar señaladas en el artículo 8° de la presente Ley.*

ARTÍCULO 25.-...

I.- *Violencia familiar:*

...

Las formas de violencia familiar se definen:

A) Violencia física.- *Es cualquier acto que inflige daño no accidental, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física encaminado a su sometimiento o control y que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas a la persona receptora de violencia familiar.*

B) Violencia psicológica.- *Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser: negligencia, abandono físico o moral, insultos, humillaciones, marginación, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones o amenazas, que conlleven a la persona receptora de violencia familiar a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio*

C)...

D) Violencia patrimonial.- *Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona receptora de violencia familiar, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la persona receptora de violencia*

E) y F) ...



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

G)) De igual manera, será considerada violencia en cualquiera de sus formas a todo acto que se realice con la intención de causar daño en la integridad de un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que se ejecuta en el ejercicio del derecho de corregir; ó

H) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas receptoras de violencia familiar.

II. ...

...

A) a la E) ...

F) Si la persona generadora o receptora de violencia, es pariente por consanguinidad, sin limitación de grado, de la persona con quien ésta o aquél vive o ha vivido en concubinato o amasiato; ó

G) Si la persona receptora esta bajo tutela, custodia o protección de la persona generadora de violencia familiar, aunque no exista parentesco alguno;

III. PERSONA RECEPTORA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR:

Es aquella que siendo miembro de una familia resiente la violencia familiar por parte de otro de sus miembros;

IV. PERSONA GENERADORA DE VIOLENCIA FAMILIAR:

...

V. ...

Son actos de protección personalísimos e intransferibles de urgente aplicación que tienen por objeto proteger el entorno social, la integridad y los bienes de las personas receptoras de violencia familiar, en función de su interés superior. Deberán otorgarse por autoridad competente y tendrá la temporalidad que determine la legislación vigente.

VI. ...

...

VII. DEROGADA; y

VIII. DEROGADA

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LA ATENCION A LAS PERSONAS INVOLUCRADAS

EN LA VIOLENCIA FAMILIAR



ARTÍCULO 26.- *La atención especializada que se proporcione en materia de violencia familiar por cualquier institución, tendrá las siguientes características:*

I. Tenderá a la resolución de fondo, del problema de la violencia familiar, respetando la dignidad y la diferencia de las partes involucradas, a través de acciones de tipo:

a) a la c). ...

II. Será libre de prejuicios de género, raza, condición biopsicosocial, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y se abstendrá de asumir entre sus criterios de solución patrones estereotipados de comportamientos o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación entre las personas; y

III. ...

ARTÍCULO 27. *La atención a la que se refiere el artículo anterior se hará extensiva en los Centros de Reinserción Social y en lo conducente en el Instituto para el Tratamiento de Menores Infractores, relacionados con la violencia familiar, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social integrándola al régimen educativo, con la participación de los servicios médicos y de trabajo social. Será obligatorio para dichos internos, participar en los grupos de reflexión contra la violencia familiar que ofrece el Consejo, como condición relevante para el otorgamiento, en su caso, de los beneficios institucionales.*

ARTICULO 28. *Los servidores públicos a quienes corresponda la atención, orientación, investigación, protección, prevención o sanción de la violencia familiar, deberán contar con la capacitación correspondiente y antecedentes personales de eficiencia, honradez, profesionalismo y respeto a la legalidad y a los derechos humanos y no haber sido sancionados penal o administrativamente por eventos de violencia familiar.*

ARTÍCULO 30. *Los servidores públicos que, en razón de sus funciones, tengan conocimientos de casos de violencia familiar, cuya atención y prevención se encuentre fuera de sus atribuciones, orientarán y derivarán a los involucrados a las instituciones competentes.*

ARTICULO 31. *Siempre que un servidor público de las dependencias señaladas por esta Ley, interviniere en el uso de sus funciones, con una persona que manifieste ser receptora de la violencia familiar, deberá:*

I. Asesorarla en lo relativo a la importancia de preservar las pruebas que se tengan respecto de la conducta de la persona generadora de violencia familiar;

II. ...

...



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

III. Canalizar de inmediato, dependiendo de su propia competencia, a alguna institución de salud, al Consejo Estatal para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar y/o a la Procuraduría General de Justicia en el Estado; cuando la persona indique que ha sufrido golpes, heridas o cualquier daño físico aunque éste no sea visible, o de tipo emocional, que requiera intervención médica, sin perjuicio de que le sea proporcionada la atención urgente necesaria. También, cuando la persona exprese temor de sufrir agresiones probablemente graves en su persona o sus familiares o encontrarse en estado de riesgo; y

IV...

ARTICULO 32. *La información a que se refiere el párrafo final de la fracción III del artículo anterior, contendrá las manifestaciones de la persona receptora de la violencia familiar o, en su caso, de quien denuncie los hechos, la frecuencia de la conducta agresora, su severidad y los incidentes que de ella se han generado, las ocasiones en que se ha acudido a las autoridades, y sus resultados.*

ARTICULO 33. *Cuando un Agente de la Policía Estatal Preventiva o de Seguridad Pública Municipal, intervenga en un incidente de violencia familiar, rendirá un informe por escrito de los hechos a sus respectivos directivos, en los términos del artículo que antecede; sin perjuicio de auxiliar a la persona receptora para que personalmente comparezca ante la autoridad correspondiente, para los efectos del artículo 31 de esta ley.*

ARTÍCULO 35. ...

I. Otorgar la guarda y custodia material de sus hijos e hijas menores de edad a la parte receptora;

II. Desalojar a la parte generadora de la casa habitación que comparta con la o las personas receptoras de violencia familiar; independientemente de la acreditación posterior de la propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

III. Garantizar el reintegro de la persona receptora de violencia familiar al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad;

IV. Retención y guarda de armas de fuego propiedad de la parte generadora de violencia familiar o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia;

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la persona receptora;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la persona receptora de violencia familiar y de sus hijas e hijos;

VI. Acceso al domicilio en común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la receptora de violencia familiar a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;



VII. Auxilio policiaco de reacción inmediata con autorización expresa de la persona receptora de violencia familiar, del ingreso al domicilio donde se localice en el momento de otorgar el auxilio; siempre y cuando lo solicite ella misma;

Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género a la persona generadora de violencia familiar en instituciones públicas debidamente acreditadas;

IX. Prohibir a la parte generadora:

- a) Esconder o remover de la jurisdicción a los menores de edad procreados por las partes;*
- b) Hostigar, intimidar, amenazar, dañar, molestar o poner en peligro la integridad de la receptora o de cualquier integrante de su familia, en las áreas en donde habitualmente realizan sus actividades;*
- c) Acercarse a la parte receptora en un radio de doscientos metros del hogar del que fue desalojado, del trabajo o centro de estudios, del hogar en donde habite o de cualquier otro que frecuente la persona receptora y su familia; y*
- d) No disponga en perjuicio de la persona receptora, ni de cualquier integrante de su familia, de los bienes privados de estos ni de los que correspondan a la sociedad conyugal. Cuando la parte generadora administre un negocio, comercio o industria que formen parte de los bienes familiares, el juez o jueza, ordenaran que rinda mensualmente un informe financiero a la autoridad judicial que conozca del asunto;*

X...

...

ARTÍCULO 37.- *Las Órdenes de Protección, podrán ser solicitadas por la persona interesada o por sus representantes, y por cualquier otra persona si se cumple lo previsto en el artículo 38 de esta Ley, directamente ante los Jueces Familiares, Civiles y Mixtos que conozcan de la materia y en su caso, ante las Agencias del Ministerio Público Especializadas en violencia familiar, o en turno.*

El derecho a solicitar la orden de protección no se afectará porque la persona receptora de Violencia Familiar haya abandonado la casa habitación compartida con la parte generadora, para evitar la consecución de la violencia.

ARTICULO 38.- *Cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos de violencia familiar, deberá de auxiliar a quienes son receptoras y de manera prioritaria cuando se trate de personas con impedimentos físico y mental; por su origen étnico o religión; por su edad o estado de salud y podrá solicitar una orden de protección a su favor, directamente a las autoridades señaladas en el artículo anterior.*



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.

DECRETO NO. 102

Para facilitar a las personas involucradas en violencia familiar el trámite de la orden de protección, los Juzgados y Ministerios Públicos dispondrán de personal capacitado para orientarlas y dar a conocer los servicios de prevención y atención especializada que ofrece la presente Ley.

ARTÍCULO 39.- *Interpuesta la solicitud ante el Ministerio Público, éste valorará el estado de riesgo y el interés superior de la persona receptora de violencia familiar, debiendo solicitar la orden de protección ante el juzgador sin exceder de un término de 72 horas.*

ARTÍCULO 40.- *Una vez que el Juez recibe la solicitud de parte del Ministerio Público o directamente de la persona receptora de violencia familiar y para emitir la orden de protección, el juzgador valorará pormenorizadamente la exposición de los hechos, la necesidad de la medida según el estado de riesgo señalado y las pruebas que se le acompañan; elementos que le permitirán definir la procedencia de la orden de protección sin exceder de un término de 72 horas, debiendo ejecutarse ésta, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

...

Por notoria urgencia se entenderá el estado de riesgo que se señale en la exposición de hechos contenida en la solicitud de emisión de una orden de protección.

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

DEROGADO

ARTÍCULO 45.- DEROGADO.

ARTÍCULO 46.- DEROGADO.

ARTÍCULO 47.- DEROGADO.

ARTÍCULO 48.- DEROGADO.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCION DE PROCESOS LEGISLATIVOS.
DECRETO NO. 102
SE REFORMA Y CAMBIA DE NOMBRE, LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA
VIOLENCIA FAMILIAR.

ARTÍCULO 50.- *El supuesto a que se refiere el inciso b), de la fracción I del artículo 25, constituye por sí el delito de violencia familiar, que será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa hasta por 60 unidades.*

...

ARTÍCULO 51.- DEROGADO.

ARTICULO 52.- *Las resoluciones judiciales respecto de los delitos de violencia familiar, serán comunicadas al Juez que haya emitido una orden de protección, para el efecto de la ratificación, modificación o revocación de las determinaciones procedentes.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.*

SEGUNDO.- *Toda la normatividad estatal que contengan el término violencia intrafamiliar se entenderá referido a violencia familiar.*

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, al día 25 veinticinco del mes de Mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. CRISPIN GUERRA CARDENAS

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO

SECRETARIO

DIP. JOSE ADRIAN OROZCO NERI

SECRETARIO